

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones vigentes en contra del apoderado de la parte solicitante Dr. Marcos Uriel Sánchez Mejía. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 27 de enero de 2022.



Marcela Bernal B.
Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho de enero de dos mil veintidós

Solicitud	Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria (Pago Directo)
Acreedor Garantizado	Banco Finandina S.A.
Garante	José Alexander Giraldo Vargas
Radicado	05001 40 03 028 2022 00077 00
Providencia	Inadmite solicitud

La presente solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria (Pago Directo) realizada por el acreedor garantizado **BANCO FINANDINA S.A.**, siendo garante el señor **JOSÉ ALEXANDER GIRALDO VARGAS**, se **INADMITE** para que dentro del término de cinco (5) días, el apoderado de la parte actora cumpla los siguientes requisitos, so pena de rechazo subsiguiente, como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso:

1) Adecuará el primer párrafo del escrito de demanda, dado que quién está confiriendo poder al apoderado para iniciar esta acción no es la persona que allí se menciona.

2) Arrimará un nuevo poder con la presentación personal del poderdante, según lo exigido en el Art. 74 del C. G. del P., o se conferirá uno por mensaje de datos, tal como lo permite el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

El poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad, descargándolo del buzón del correo electrónico o bandeja de entrada, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate.

La anterior exigencia obedece a que si bien con la demanda se aportó un pantallazo del correo remitido, donde puede evidenciarse la dirección electrónica de donde se envió, no es un mensaje de datos como tal, ya que no le permite tener certeza al Despacho cuál fue el documento (poder) que realmente se encontraba anexo al correo.

Para que un mensaje de datos pueda valorarse como tal debe aportarse en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.).

Si el poder consiste en un ARCHIVO ADJUNTO, debe ser posible para el Juzgado verificar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico respectivo (ello no se logra con la impresión por separado del poder y del correo electrónico, como ocurrió en este caso).

3) Precisaré dónde circula el bien objeto de este asunto.

4) Para que el requerimiento enviado al deudor a través de correo electrónico surta plenos efectos, deberá la parte actora anexar el respectivo acuse de recibo. Al tenor de la Ley 527 de 1999, el mismo debe acreditarse en alguna de estas dos modalidades: AUTOMÁTICO, cuando es emitido por el servidor de mensajería electrónica, si tiene habilitada la opción, o EXPRESO, cuando el destinatario manifiesta expresamente que recibió el correo. En razón de ello, deberá arrimarse prueba idónea que dé cuenta que el requerimiento realizado al señor Giraldo Vargas el 4 de agosto de 2021 fue efectivo.

5) Adecuaré el acápite de pretensiones, toda vez que cita un automotor diferente al que figura en los anexos que se acompañan con la solicitud.

6) Indicaré cómo obtuvo el correo electrónico del deudor, donde le fue remitido el aviso, y adjuntaré las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, como lo ordena el Art. 8 inciso 2° del Decreto 806 de 2020, a fin de tener certeza de que sí le pertenece, dado que en el formulario inicial se citó como correo electrónico jose.alexander0161@gmail.com, que es diferente al que aparece consignado en el formulario de registro de ejecución.

7) Preceptúa el Artículo 2.2.2.4.1.30 de la Ley 1835 de 2015 que en el formulario de registro de ejecución se debe realizar una “Breve descripción del incumplimiento de la

obligación garantizada”, en el presente caso únicamente se indicó “MORA EN EL PAGO DE LAS CUOTAS PACTADAS”, lo cual realmente no describe ni la obligación ni su incumplimiento, por lo que se deberá complementar.

8) Explicará a qué obedece la diferencia que existe respecto del color del automotor objeto de la solicitud, es decir, en la matrícula y el contrato de garantía se hace referencia a gris mineral, y en el aviso remitido al deudor se señala que es negro nacarado, lo que pueda ocasionar confusiones al momento de la captura de dicho rodante.

9) Manifestará por qué razón si el Formulario de Registro de Ejecución fue inscrito el 26 de julio de 2021, se solicita la aprehensión judicial casi 6 meses después de dicha fecha (Artículo 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1835 de 2015).

10) Allegará nota de vigencia actual de la Escritura Pública No. 2057 del 15 de julio de 2021, ya que la allegada data de julio de 2021.

11) Aportará el historial actualizado del vehículo con placas **MSO-854**, donde pueda verificarse el propietario del automotor, y la vigencia del gravamen prendario, toda vez que fue arrimada la matrícula, sin que esta pueda suplir el referido certificado.

12) Señalará si la dirección física y electrónica citada para la persona jurídica demandante, es la misma donde su representante legal recibirá notificaciones personales. Art. 82 numeral 10 C.G.P.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2bcbff61e196b94ef2e9f5a0e6a61e7bf7119bce9ffce87de04bc2788b810ad**

Documento generado en 28/01/2022 08:07:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>